Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el **expediente** electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00973/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por XXXXXXXXXXXXX, a quien en lo sucesivo denominaremos **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, el **RECURRENTE** presentóante el **SUJETO OBLIGADO,** a través de la Plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00053/PLEGISLA/IP/2024,** mediante la cual se solicitó:

*“El tres de noviembre del 2022 la LXI emitió la convocatoria para la DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en la que se establecieron PROCESO, PLAZOS Y FECHAS LÍMITES, para llevar dicha designación el plazo para llevar a cabo esta sería de 07 de noviembre del 2022 y no mas allá del 24 de noviembre del 2022, ya que el contralor que habia concluido su periodo fue el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, es decir ya tenia dos meses la contraloría sin titular sin embargo los integrante de la JUCOPO de la Legislatura han violado dicha convocatoria toda vez que han transcurrido UN AÑO Y DOS MESES sin que hayan cumplido con elaborar la TERNA para que el PLENO de la misma elija al TITULAR de este OIC del IEEM, LA AUSENCIA EN LA DESIGNACIÓN HA OCASIONADO irregularidades como: un posible caso de favoritismo hacia una de las empresas que participa en la licitación pública nacional IEEM/LPN/14/2023, relativa a materiales electorales para los comicios federales de 2024. Irregularidades en la Licitación Pública Nacional Número IEEM/LPN/02/2023 con la empresa Formas Finas y Materiales S.A. de C.V. a la que se le asignó la distribución de los marcadores para boletas electorales o también conocidos como crayones Al encargado de la Dirección de Administración fue denunciado por acoso laboral y sexual por hombres y mujeres del IEEM. hay magistradas y magistrados muy molestos por “los mensajes” que recibieron por parte de la consejera electoral, Patricia Lozano Sanabria, quien, abandonando su figura de autoridad electoral, se puso a hacer política y comenzó a presionarles para que confirmaran el acuerdo del IEEM, con el que buscan dar comienzo al procedimiento que ponga fin a la existencia de Nueva Alianza como partido político en la entidad. POR ENUMERAR POCAS IRREGULARIDADES QUE ESTAN SUCEDIENDO EN EL IEEM y los dipuatdos sin cumplir con su obligación de designar contralor siendo que a la sociedad le interesa que para el combate a la corrupcion los organo de contro se encuentren completos y porque lo diputados no se pongan de acuerdo en sus cuotas no llevan a cabo sus atribuciones conferidas por la CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. RAZON POR LA CUAL SOLICITO ME DEN A CONOCER LA TERNA DE LOS ASPIRANTES A LA CONTRALORIA DEL IEEM YA QUE HAN TRANSCURRIDO CON DEMASIA (400 DIAS " 24 de noviembre del 2022") PARA QUE DAR A CONOCER ESTA INFORMACIÓN es información que no se puede reservar ya que es de interes general y parte esencial del sistema estatal anticorrupción” (Sic)*

* Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**
1. El **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** realizó un requerimiento, mediante oficio UIPL/0163/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo, dirigido a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.
2. El **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta través del SAIMEX, adjuntando tres archivos electrónicos en pdf, siendo los siguientes:
* **53 RESPUESTA (ACUERDO DEL COMITÉ).pdf:** Contiene el Acuerdo PLEGISLA/LXI/CT/07aext/2024/QUINTO, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por el que se resuelve sobre la propuesta de clasificación total como reservada de los Dictámenes a los que se refieren los Acuerdos por los que se establecen los procesos y las Convocatorias para la designación o ratificación de las personas Titulares del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM), Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM), Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), presentada por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, en la que se resolvió por unanimidad, la clasificación total como información reservada, por un periodo de un año, contados a partir de la fecha del Acuerdo descrito.
* **53 RESPUESTA.pdf:** Oficio de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Servidor Público Habilitado, por el cual informó al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo, que la información solicitada formaba parte del dictamen a que se refiere el Acuerdo PLEGISLA/LXI/CT/07ªext/2024/QUINTO del Comité de Transparencia del Poder Legislativo, por lo que será necesario esperar a que concluya el periodo de clasificación indicado, o se extingan las causas que dieron origen a la clasificación, para estar en aptitud de hacerlo público.
* **Respuesta 053-SAP.pdf:** Contiene el oficio UIPL/0371/2024 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Información, por el cual dio respuesta al solicitante, adjuntando los oficios descritos párrafos anteriores.
1. El **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,** el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, señalando como:

**ACTO IMPUGNADO:** *“La respuesta otorgada por el sujeto obligado así como infundado acuerdo del comité por el que reserva la información alegando razones de interés publico que mas daño se hace a la sociedad que mantener órganos acéfalos de titulares porque los integrantes de la legislatura no se ponen de acuerdo en sus cuotas han transcurrido 420 días y no han podido consensar los disputados o quizás requieran los tres años que dura su gestión como diputados para elaborar una terna con esta negativa solo se trastoca el principio de máxima publicidad ya que quisiera que me dieran a conocer las actas o minutas por las cuales supuestamente han llevado a cabo sus deliberaciones para llegar a sus consensos”* (Sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD***: “La respuesta otorgada por el sujeto obligado así como infundado acuerdo del comité por el que reserva la información alegando razones de interés publico que mas daño se hace a la sociedad que mantener órganos acéfalos de titulares porque los integrantes de la legislatura no se ponen de acuerdo en sus cuotas han transcurrido 420 días y no han podido consensar los disputados o quizás requieran los tres años que dura su gestión como diputados para elaborar una terna con esta negativa solo se trastoca el principio de máxima publicidad ya que quisiera que me dieran a conocer las actas o minutas por las cuales supuestamente han llevado a cabo sus deliberaciones para llegar a sus consensos” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **RECURRENTE** dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
3. Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** en fecha **cinco de marzo de dos mil veinticuatro,** presentó informe justificado adjuntando tres archivos electrónicos en formato pdf:
* **Informe justificado RR.0973-2024 (sol.00053-2024).pdf:** Contiene el oficio número UIPL/0441/2024, de fecha **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, suscrito por el Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo, por el cual confirma su respuesta primigenia.
* **Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-07ªext-2024-QUINTO.pdf:** Contiene el Acuerdo PLEGISLA/LXI/CT/07ªext/2024/QUINTO, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por el que se resuelve sobre la propuesta de clasificación total como reservada de los Dictámenes a los que se refieren los Acuerdos por los que se establecen los procesos y las Convocatorias para la designación o ratificación de las personas Titulares del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM), Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM), Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), presentada por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, en la que se resolvió por unanimidad, la clasificación total como información reservada, por un periodo de un año, contados a partir de la fecha del Acuerdo descrito.
* **Consideraciones SAP-RR.0973-Sol.053-2024).pdf:** Contiene el oficio de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Servidor Público Habilitado, del cual entre otras cosas informó: *“…De la lectura del contenido de dicho acuerdo se desprende que, la Junta de Coordinación Política, órgano en donde se encuentran representados los grupos parlamentarios, una vez desahogadas las comparecencias, se reunirá con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la terna de candidatas y/o candidatos aptos para ser votados por el Pleno de la Asamblea; sin embargo, hasta el momento la deliberación continúa y por lo tanto, no ha sido adoptada la decisión definitiva sobre el asunto, es por esto que se consideró necesaria la clasificación del dictamen que contiene la información requerida, hasta en tanto sea resuelto el asunto…”* (Sic)
1. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
9. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
10. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
11. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
12. Seguidamente el **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
13. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legalmente establecido; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro al trece de marzo de dos mil veinticuatro; presentando su inconformidad el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del plazo establecido para tal efecto.
2. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previsto en el artículo 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

**TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión*.***

1. Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.
2. Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.
3. De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.
4. Ahora bien, del análisis de la solicitud de información pública que motivó el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió se diera a conocer la terna de los aspirantes a ocupar la Contraloría del IEEM, ya que han transcurrido en demasía 400 días para que den a conocer esa información.
5. El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a través del Servidor Público Habilitado, manifestando que la información solicitada formaba parte del dictamen a que se refiere el Acuerdo PLEGISLA/LXI/CT/07ªext/2024/QUINTO del Comité de Transparencia del Poder Legislativo, en la que se resolvió por unanimidad, la clasificación total como información reservada, por un periodo de un año, contados a partir de la fecha del Acuerdo descrito.
6. Por lo anterior, el particular interpuso su recurso de revisión, argumentado la entrega de la información incompleta, regulada por el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
7. Una vez notificado el recurso de revisión al **SUJETO OBLIGADO**, este mediante informe justificado, reiteró su respuesta primigenia, argumentando que la información requerida contaba con Acuerdo de Clasificación de Reserva de la Información.
8. Expuestas las posturas de las partes se procede a contextualizar la naturaleza de la información requerida, y para ello conviene indicar que conforme los artículos 41, fracción III y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano De México, se desprende que la **Junta de Coordinación Política** se constituye como el órgano colegiado facultado para desempeñar la tarea de concertación política de las fuerzas representadas en el Poder Legislativo, a saber:

*“Artículo 41.- En el ejercicio de sus funciones, la Legislatura actuará a través de los siguientes órganos:*

*[…]*

***III. La Junta de Coordinación Política;***

*[…]”*

*Artículo 60.-* ***La Junta de Coordinación Política se constituye como el órgano colegiado facultado para desempeñar la tarea de concertación política de las fuerzas representadas en el Poder Legislativo.***

*La Junta de Coordinación Política funcionará para todo el ejercicio constitucional y estará integrada por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios reconocidos y autorizados en términos de esta ley, los cuales gozarán de voz y voto ponderado de acuerdo con el número de legisladores que integran el grupo parlamentario que representan. Para su organización interna contará con un Presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario, los demás integrantes fungirán como vocales. […]”*

*(Énfasis añadido)*

1. Consecuentemente, atendiendo la materia de la revisión, el artículo 33 Bis, segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica en cita, en relación con el diverso 13 A, fracción I inciso g) del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, disponen que cuando exista urgencia sobre la designación o nombramiento de servidores públicos y se haya dispensado el turno a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, las propuestas de nombramiento y resolución podrán llevarse a cabo ante la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) o en el Pleno, como se sigue:

***Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano De México***

*“Artículo 33 Bis.- […]*

*Cuando exista urgencia sobre la designación o nombramiento de servidores públicos y se haya dispensado el turno a comisión, el procedimiento referido en el artículo 13 A fracción I inciso g) del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México,* ***podrá llevarse a cabo ante la Junta de Coordinación Política o en el Pleno.*** *En caso de que la solicitud se presente ante la Diputación Permanente ésta deberá convocar a un periodo extraordinario de sesiones observando el procedimiento dispuesto.*

***Se entiende por urgencia cuando la falta del servidor público, impida, interfiera o ponga en riesgo una función pública trascendental para el Estado.***

*[…]”*

***Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México***

*“Artículo 13 A.- Las facultades de las Comisiones Legislativas de manera enunciativa y no limitativa, son las siguientes:*

*I. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, conocerá de los temas siguientes:*

*[…]*

*g) Las propuestas de nombramientos y resolución sobre renuncias, licencias temporales y absolutas de servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de órganos autónomos, salvo lo previsto en otras disposiciones constitucionales y legales.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Como se desprende de lo anterior, la Junta de Coordinación Política puede conocer de las propuestas de nombramiento y resolución en la designación o nombramiento de servidores públicos, cuando exista urgencia y se haya dispensado el turno a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que es a quien principalmente le corresponde el ejercicio de dicha atribución.
2. Asimismo, el artículo 63 de la multicitada Ley Orgánica Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, establece que la Junta de Coordinación Política debe reunirse por lo menos una vez al mes para tratar los asuntos de su competencia:

*“Artículo 63.-* ***La Junta de Coordinación Política se reunirá por lo menos una vez al mes para tratar los asuntos de su competencia.*** *Para que sus resoluciones sean válidas, deberán estar por lo menos la mitad más uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, entre quienes deberá estar el Presidente en turno. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en función de la proporcionalidad representativa de los coordinadores de los grupos parlamentarios presentes.”*

1. Ahora bien, no obstante que la información requerida, en este caso, la terna de los que ocuparían el cargo de la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, contaba con Clasificación de Reserva, cierto es también que en fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro,**  la H. LXII Legislatura del Estado de México, publicó: *“ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL PROCESO Y SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”*.
2. Continuando con lo anterior, se tiene que el **cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro,** se designó a la Contralora Interna del Instituto Electoral del Estado de México.
3. En consecuencia, de todo lo anterior, y al ya haberse designado el Contralor del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***

***V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso…”***

*(Énfasis añadido)*

1. Ahora bien no pasa inadvertido que dentro de sus motivos de inconformidad la **parte Recurrente** manifiesta “...*los integrante de la JUCOPO de la Legislatura han violado dicha convocatoria toda vez que han transcurrido UN AÑO Y DOS MESES sin que hayan cumplido con elaborar la TERNA para que el PLENO de la misma elija al TITULAR de este OIC del IEEM, LA AUSENCIA EN LA DESIGNACIÓN HA OCASIONADO irregularidades como: un posible caso de favoritismo hacia una de las empresas que participa en la licitación pública nacional IEEM/LPN/14/2023, relativa a materiales electorales para los comicios federales de 2024. Irregularidades en la Licitación Pública Nacional Número IEEM/LPN/02/2023 con la empresa Formas Finas y Materiales S.A. de C.V. a la que se le asignó la distribución de los marcadores para boletas electorales o también conocidos como crayones Al encargado de la Dirección de Administración fue denunciado por acoso laboral y sexual por hombres y mujeres del IEEM. hay magistradas y magistrados muy molestos por “los mensajes” que recibieron por parte de la consejera electoral, Patricia Lozano Sanabria, quien, abandonando su figura de autoridad electoral, se puso a hacer política y comenzó a presionarles para que confirmaran el acuerdo del IEEM, con el que buscan dar comienzo al procedimiento que ponga fin a la existencia de Nueva Alianza como partido político en la entidad. POR ENUMERAR POCAS IRREGULARIDADES QUE ESTAN SUCEDIENDO EN EL IEEM y los dipuatdos sin cumplir con su obligación de designar contralor siendo que a la sociedad le interesa que para el combate a la corrupcion los organo de contro se encuentren completos y porque lo diputados no se pongan de acuerdo en sus cuotas no llevan a cabo sus atribuciones conferidas por la CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. RAZON POR LA CUAL SOLICITO ME DEN A CONOCER LA TERNA DE LOS ASPIRANTES A LA CONTRALORIA DEL IEEM YA QUE HAN TRANSCURRIDO CON DEMASIA (400 DIAS " 24 de noviembre del 2022") PARA QUE DAR A CONOCER ESTA INFORMACIÓN es información que no se puede reservar ya que es de interes general y parte esencial del sistema estatal anticorrupción,” (Sic),* ante lo cual se puntualiza que el derecho al acceso a la información pública constituye una prerrogativa para acceder a documentos o registros de información pública generada o en posesión de los sujetos obligados, motivo por el cual, este Organismo Garante reitera que dichas manifestaciones no son susceptibles de ser tomadas en consideración, toda vez que, no constituyen el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien el ejercicio de un derecho de expresión, cuya finalidad consiste en dar mayor énfasis a sus requerimientos. En este sentido, se trata de manifestaciones sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.
2. Por todo lo anteriormente plasmado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00973/INFOEM/IP/RR/2024**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 192, de la Ley de Transparencia de la Entidad, al quedar sin materia el recurso de revisión en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese**,vía **SAIMEX,** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese vía SAIMEX** a la parte **RECURRENTE** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.